



Exp. Junta Consultiva: RES 5/2022

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicio de transporte escolar para centros educativos de las Illes Balears para los cursos escolares 2021-2022 y 2022-2023 (Lote 27 Maó 2 CONTR 2021/5250/CONTR 2021/5218)

Órgano de contratación: consejero de Educación y Formación Profesional

Recurrente: TMSA Transporte Regular SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 1 de julio de 2022

Dado el recurso especial en materia de contratación que la empresa TMSA, Transporte Regular SL ha interpuesto contra la Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, en virtud de la cual se resolvió el incidente de ejecución planteado como consecuencia de la variación del itinerario de la ruta 2 del lote 27 del contrato de servicio de transporte escolar para centros educativos de las Illes Balears, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en sesión de 1 de julio de 2022, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

Hechos

De la relación de documentos que el órgano de contratación ha enviado a la JCCA (VALIB 02/03/2022 y correo electrónico de 20/05/2022), resulta de interés lo siguiente:

1. El 16 de septiembre de 2021, la Consejería de Educación y Formación Profesional (en adelante, la Consejería) y la empresa TMSA, Transporte Regular SL (en adelante, TMSA o la contratista) formalizaron el contrato correspondiente al lote 27 para la prestación del servicio de transporte escolar para centros educativos de las Illes Balears para los cursos escolares 2021-2022 y 2022-2023.
2. De acuerdo con los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas (PCAP y PPT) previamente aprobados, el contrato del lote 27 se formalizó con la empresa TMSA por un importe a tanto alzado de 445.210,33 euros (con el IVA incluido).

3. De acuerdo con el PCAP, la unidad encargada del seguimiento y ejecución del contrato era la Dirección General de Primera Infancia, Innovación y Comunidad Educativa (en adelante, la DG); y la persona responsable era la ninguna del Servicio de Comunidad Educativa (en adelante, la responsable del contrato).
4. El objeto del lote 27 consistía en la prestación del servicio de transporte escolar en una determinada zona del término de Maó.

Concretamente, de acuerdo con el anexo I del PPT, el transporte se tenía que llevar a cabo mediante vehículos de varias capacidades (6 vehículos de 55 plazas y 1 de 40 plazas), que tenían que circular por un total de 4 rutas, de las cuales interesa mencionar especialmente la ruta 2, puesto que es la ruta objeto de controversia.

Según el anexo I del PPT, en relación con la ruta 2 contratada con TMSA, se previó lo siguiente:

Previsión rutas y paradas:

[...]

Ruta 2 (2 vehículos):

- Vehículo 1: Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça. a la entrada, 106 / Urb. Binixica, ctra. ME 12, km 6,8 / St. Climent, Calle St. Climent, 10 / CEIP Mare de Déu del Carme / CEIP M. Lluïsa Serra

- Vehículo 2 (40 plazas): Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça. a la entrada, 106 / Urb. Binixica, ctra. ME 12, km 6,8 / St. Climent, Calle St. Climent, 10 / camino de Na Ferranda, km 12,1 / Lluçmaçanes, pça. dese Pla de Sant Gaietà, 12 / CEIP Mare de Déu del Carme / CEIP M^a Lluïsa Serra

5. El 12 de noviembre de 2021, iniciada ya la ejecución de la prestación en el mes de septiembre con el comienzo del curso escolar, el secretario general (SG) de la Consejería dictó una resolución, a propuesta de la DG, en virtud de la cual se aprobó modificar la ruta 2 en el sentido siguiente:

De acuerdo con las necesidades del servicio, para garantizar un servicio de calidad y por las características de acceso a las paradas previstas, se propone una modificación de la ruta 2 del Lote 27 Maó 2. La propuesta para la realización de la ruta 2 es la siguiente:

Ruta 2:

- **V209 (55 plazas):** Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça a la entrada, 106 / Urb. Binixica, ctra. ME 12, km 6,8 / St. Climent, Calle St. Climent, 10 / CEIP Mare de Déu del Carme / CEIP M. Lluïsa Serra

- **V210 (40 plazas):** Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça a la entrada, 106/ Urb. Binixica ctra. ME 12, km 6,8/ St. Climent, Calle St. Climent, 10/ CEIP Mare de Déu del Carme/ CEIP M. Lluïsa Serra

- **V352 (10 plazas):** camino de Na Ferranda, km 12,1/ Lluçmaçanes, pça. des Pla de Sant Gaietà, 12/ CEIP Mare de Déu del Carme/ CEIP M. Lluïsa Serra

5. La modificación de la ruta 2 implica un aumento de 6 kilómetros y de 10 plazas, queda dentro del umbral del 15% de modificación y por lo tanto, no supone variación del precio del contrato, y pasa a cargo del contratista. En el momento que se supere el umbral establecido por contrato se hará la resolución de modificación de precio pertinente.

6. La empresa de transporte ha sido informada de la modificación propuesta.

En la parte dispositiva de la Resolución se resolvió en el sentido siguiente:

Resolución

Manifiestar la conformidad con la propuesta de resolución y dictar resolución en los mismos términos.

6. El 4 de febrero de 2022, la empresa TMSA interpuso ante el órgano de contratación un recurso de alzada contra la Resolución del secretario general de modificación de la ruta.

7. El 24 de febrero de 2022, la responsable del contrato emitió un informe técnico en relación con el recurso de alzada en el cual concluyó que:

La variación del itinerario de la ruta 2 del Lote 27 notificada al contratista se puede considerar incardinada dentro de la facultad de dirección del contrato que ostenta el órgano de contratación ejercida mediante el responsable del contrato, incluida en el alcance de los modificados previstos sin la necesidad de tramitar un expediente de modificación contractual tal y como solicita el contratista recurrente.

8. El 2 de marzo de 2022, tuvo entrada en la JCCA un informe del jefe del Departamento de Contratación de la Consejería, con el visto bueno del órgano de contratación, en el cual manifestaba que la empresa TMSA había interpuesto un recurso de alzada contra la Resolución del SG antes mencionada. Al informe se adjuntaban algunos documentos, pero no constaba el escrito del recurso de alzada.

En el informe, el jefe del Departamento de Contratación calificaba el recurso de alzada como un recurso especial en materia de contratación y consideraba a la JCCA el órgano competente para resolverlo. También

informaba, que en su opinión, el recurso se tenía que desestimar para considerar que la Resolución era ajustada a derecho.

9. El 18 de marzo de 2022, el Departamento Jurídico de la Consejería emitió un informe en el cual se concluyó que la modificación de la ruta quedaba amparada en el pliego.
10. El 22 de marzo de 2022, el órgano de contratación dictó una Resolución en virtud de la cual se resolvía el incidente de ejecución planteado como consecuencia de la variación del itinerario de la ruta. En la parte dispositiva de la Resolución se hizo constar lo siguiente:

Resolución

Primero.-Resolver el incidente de ejecución planteado por la empresa TMSA, TRANSPORTE REGULAR, S.L en el sentido de considerar que la variación del itinerario notificada al contratista se puede considerar incardinada dentro de la facultad de dirección del contrato que ostenta el órgano de contratación ejercida mediante el responsable del contrato, y así, la variación quedaría incluida en el 15% absoluto en la alza sin alteración del precio del contrato previsto a la letra T del PCAP y, por lo tanto, sin la necesidad de tramitar un expediente de modificación contractual como plantea el contratista.

[...]

Esta Resolución se notificó a la contratista el 30 de marzo de 2022.

11. El 29 de abril de 2022, el representante de la empresa TMSA interpuso ante la JCCA un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la cual se resolvió el incidente de ejecución. La recurrente basaba el recurso, en resumen, en los motivos siguientes:

Primero. Considera que existe una incongruencia entre las condiciones de prestación del servicio que se previeron en el PPT y las condiciones en que efectivamente se está prestando, puesto que por el casco urbano de Lluçmeçanes (ruta 2) no es posible circular con el autobús de 40 plazas que previó el PPT, sino que solo se puede circular con vehículos de un máximo de 24 plazas. La recurrente expone que puso en conocimiento de la Administración esta incongruencia en varias ocasiones y afirma que, desde el comienzo del curso 2021-2022 el mes de septiembre de 2021, para dar cumplimiento al contrato, tuvo que habilitar un autobús de adicional de 10 plazas.

Segundo. Considera que la Resolución del órgano de contratación, de 22 de marzo de 2022, que se impugna, y la Resolución del secretario general de 12 de noviembre de 2022, no se ajustan a derecho, puesto que fundamentan la modificación contractual en las causas de la letra T del PCAP. En cambio, en su opinión, ninguna de las causas que se prevén en esta letra del pliego se ajustan al caso. Con estos argumentos, solicita que se inicie un nuevo procedimiento de modificación contractual, con el correspondiente trámite de audiencia, para que se incluya en el contrato la nueva línea, de la cual ha

asumido el coste desde septiembre de 2021, hecho que comporta un enriquecimiento injusto de la Administración a costa suya.

12. De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), la JCCA comunicó a la recurrente la recepción del recurso especial.
13. De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJACAIB), la JCCA reclamó al órgano de contratación el expediente administrativo completo, con los informes preceptivos correspondientes, de acuerdo con el que exige la Circular de la Comisión Permanente 1/2022 de 26 de marzo, relativa a los plazos y los requisitos de remisión del expediente y de los informes preceptivos para poder resolver el recurso especial en materia de contratación.
14. El 20 mayo de 2022, el órgano de contratación ha enviado a la JCCA el expediente administrativo, que consta únicamente de la documentación siguiente:
 1. Un informe jurídico sobre el incidente de ejecución
 2. La resolución objeto del recurso especial.
 3. Un informe del Departamento de contratación, emitido en relación con el recurso especial, en fecha 20 de mayo de 2022. Este informe concluye que el recurso especial se tiene que desestimar, puesto que considera que la resolución por la cual se resuelve el incidente de ejecución es ajustada a derecho.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso especial en materia de contratación es la Resolución de 22 de marzo de 2022, del consejero de Educación y Formación Profesional, en virtud de la cual se resuelve el incidente de ejecución planteado como consecuencia de la variación del itinerario de la ruta 2 del lote 27 del contrato de servicio de transporte escolar para centros educativos de las Illes Balears adjudicado a la empresa TMSA, Transporte Regular SL.
2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en

adelante, LRJ-CAIB) regula el recurso especial en materia de contratación, en el sentido siguiente:

1. Contra los actos de los órganos de contratación se puede interponer un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual es aplicable el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tiene carácter potestativo, lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación y sustituye, a todos los efectos, el recurso de reposición.

Se trata, por lo tanto, de un recurso especial que sustituye, en materia de contratación, al recurso de reposición y se puede interponer en los casos en que sea procedente, esto es, contra los actos que dicten los órganos de contratación que tengan la consideración de administración pública, que pongan fin a la vía administrativa, excepto cuando sean actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra m del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

3. La empresa se encuentra legitimada para interponer el recurso y lo ha interpuesto dentro del plazo de un mes legalmente establecido.
4. Visto lo que consta en el expediente administrativo, en relación con las alegaciones de la contratista, hay que decir lo siguiente:

— En la alegación primera, la recurrente considera que existe una incongruencia entre las condiciones de prestación del servicio previstas en el PPT y las condiciones en que efectivamente se está prestando el servicio.

Concretamente, argumenta que por el casco urbano de Lluçmeçanes (ruta 2) no es posible circular con el autobús de 40 plazas previsto en el anexo 1 del PPT. Según la recurrente, por esta zona solo se puede circular con vehículos de un máximo de 24 plazas, lo cual, puso en conocimiento de la Administración en varias ocasiones. La recurrente afirma que por este motivo, desde el comienzo del curso 2021-2022 en el mes de septiembre,

ha tenido que habilitar un autobús adicional de 10 plazas para dar cumplimiento a la ruta 2 del contrato.

– Contestación a la alegación primera.

Antes de todo, cabe que tener en consideración que la controversia surge en un contrato formalizado y en plena ejecución, por lo que se tendrá que tener en cuenta lo que prevé la normativa en materia de contratación en relación con los efectos y el cumplimiento de los contratos que se recoge en los artículos 188 y siguientes de la LCSP.

Y para centrar la cuestión, en opinión de la JCCA, el objeto de discrepancia es aclarar si el autobús de 10 plazas que la empresa dice haber tenido que añadir para prestar el servicio por el núcleo de Lluçmaçanes es una prestación incluida o no incluida en el contrato.

Revisado en detalle el anexo I del PPT, resulta de interés tener en cuenta que para llevar a cabo la ruta 2, las condiciones de prestación del servicio se establecieron de la siguiente manera:

Ruta 2 (2 vehículos):

- Vehículo 1: Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça. a la entrada, 106 / Urb. Binixica, ctra. ME 12, km 6,8/ St. Climent, Calle St. Climent, 10/CEIP Mare de Déu del Carme/ CEIP M. Lluïsa Serra

- Vehículo 2 (40 plazas): Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça. a la entrada, 106 / Urb. Binixica, ctra. ME 12, km 6,8 / St. Climent, Calle St. Climent, 10 / camino de Na Ferranda, km 12,1 / Lluçmaçanes, pça. des Pla de Sant Gaietà, 12 / CEIP Mare de Déu del Carme / CEIP M. Lluïsa Serra

En cambio, se desprende del expediente que en el mes de octubre de 2021, iniciada ya la ejecución del contrato, la DG responsable del contrato propuso modificar la ruta 2, y finalmente se dictó una Resolución en virtud de la cual se autorizó modificarla, en el sentido siguiente:

De acuerdo con las necesidades del servicio, para garantizar un servicio de calidad y por las características de acceso a las paradas previstas, se propone una modificación de la ruta 2 del Lote 27 Maó 2. La propuesta para la realización de la ruta 2 es la siguiente:

Ruta 2:

- **V209 (55 plazas):** Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça a la entrada, 106/ Urb. Binixica, ctra. ME 12, km 6,8/ St. Climent, Calle St. Climent, 10/ CEIP Mare de Déu del Carme/ CEIP M. Lluïsa Serra

- **V210 (40 plazas):** Urb. Cales Coves, ctra. ME 12, km 7,5-pça a la entrada, 106/ Urb. Binixica ctra. ME 12, km 6,8/ St. Climent, Calle St. Climent, 10/ CEIP Mare de Déu del Carme/ CEIP M. Lluïsa Serra

- **V352 (10 plazas):** camino de Na Ferranda, km 12,1/ Lluçmaçanes, pça. des Pla de Sant Gaietà, 12/ CEIP Mare de Déu del Carme/ CEIP M. Lluïsa Serra

Así, la ruta que inicialmente se tenía que llevar a cabo con un solo vehículo de 40 plazas, se dividió en dos tramos y se añadió un tercer vehículo de 10 plazas para prestar el servicio desde el camino de na Ferranda, pasando por Lluçmaçanes hasta el CEIP M. Lluïsa Serra.

Por lo tanto, queda constatada la incongruencia que alega la recurrente, puesto que las condiciones de prestación del servicio inicialmente pactadas no coinciden con las condiciones posteriores, ya que ciertamente el autobús de 10 plazas no estaba previsto en el PPT.

Además de esto, hay que añadir que en el informe del Departamento de contratación emitido en relación con el recurso especial el 20 de mayo de 2022, se ha hecho constar literalmente lo siguiente:

1. Los Pliegos de Prescripciones Técnicas contienen un error que hacen imposible ejecutar el servicio de la Ruta 2 del Lote 27 del CONTR 202115218 en los términos previstos (mediante un autobús de 40 plazas).
(...)

El reconocimiento de este error, permite confirmar el argumento de la recurrente, que sostiene que desde el comienzo del curso 2021-2022 ha tenido que añadir el autobús de 10 plazas para poder circular por Lluçmaçanes y poder dar cumplimiento a la ruta 2 del contrato.

Además, en el informe del Departamento de contratación emitido en relación con el recurso especial también se reconoce que la empresa había puesto en conocimiento de la Consejería la incongruencia del autocar previsto en el PPT con la realidad de la ruta por el término de Lluçmaçanes. Concretamente, en el informe se ha hecho constar que:

2. La empresa manifestó esta circunstancia, con al menos un correo electrónico de 20 de mayo de 2021, dirigido a la jefa del Servicio de Comunidad Educativa (responsable del contrato). Pero debido a carencias en el circuito de comunicación interna entre la unidad responsable del contrato y la unidad tramitadora del expediente de contratación (Departamento de Contratación), esta segunda no llegó tener conocimiento de esta incongruencia de los PPT y por lo tanto no pudo aplicar los mecanismos de enmienda oportunos durante el periodo de licitación del contrato.

Por todo esto, la alegación primera de la recurrente se tiene que estimar.

— En la alegación segunda, la recurrente considera que la Resolución del órgano de contratación de 22 de marzo de 2022, — que se impugna—, y la Resolución del SG de 12 de noviembre de 2022, no se ajustan a derecho, puesto que ambas resoluciones se fundamentan en que se ha modificado el contrato al amparo de las causas previstas de la letra T del PCAP. En su opinión, ninguna de estas causas se ajustan al caso y por eso, solicita que se inicie un nuevo procedimiento de modificación contractual, con el correspondiente trámite de audiencia, para que se incluya en el contrato la nueva línea añadida, de la cual afirma haber asumido el coste desde septiembre de 2021, lo cual implica un enriquecimiento injusto de la Administración a costa suya.

— Contestación a la alegación segunda

En el supuesto que nos ocupa, la resolución impugnada se fundamentó literalmente en sentido siguiente:

[...] se considera que la variación del itinerario notificada al contratista se puede considerar incardinada dentro de la facultad de dirección del contrato que ostenta el órgano de contratación ejercida mediante el responsable del contrato, y así, la variación quedaría incluida en el 15% absoluto en la alza sin alteración del precio del contrato previsto a la letra T del PCAP y, por lo tanto, sin la necesidad de tramitar un expediente de modificación contractual como plantea el contratista

En opinión de la JCCA, la cláusula T del PCAP no reúne los requisitos de claridad ni precisión que se exigen en el art. 204 LCSP, que dispone que para poder modificar un contrato durante su vigencia, cuando en el PCAP se haya advertido expresamente de esta posibilidad, es necesario que la cláusula de modificación prevista sea clara, precisa e inequívoca; además, tiene que precisar con el detalle suficiente su alcance, límites y naturaleza, las condiciones en que se puede hacer uso por referencia a circunstancias la concurrencia de las cuales se pueda verificar de manera objetiva y el procedimiento que se tenga que seguir para hacer la modificación.

La cláusula T del PCAP recoge dos causas de modificación del contrato: por variación del núm. de alumnos (a); o por variación del itinerario o del núm. de kilómetros del contrato (b). Ahora bien, la resolución impugnada no motiva ni concreta en cuál de estas dos causas se fundamenta para modificar lo previsto inicialmente en el anexo I del PPT. La resolución se limita a transcribir literalmente la cláusula T completa, subrayando o

marcando en negrita algunos apartados de esta cláusula, que es oscura y además contiene expresiones imprecisas del tipo "*...entre otras causas*".

El artículo 203 LCSP, que regula las modificaciones contractuales, dispone lo siguiente:

2. Los contratos administrativos suscritos por los órganos de contratación solo se pueden modificar durante su vigencia cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y las condiciones que establece el artículo 204;
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario hacer una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualquier otro supuesto, si es necesario que un contrato en vigor se ejecute en forma diferente a la pactada, este contrato se tiene que resolver y se tiene que suscribir otro bajo las condiciones pertinentes, si se tercia con convocatoria previa y substanciación de una nueva licitación pública en conformidad con lo que establece esta Ley, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que sean necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

3. Las modificaciones del contrato se tienen que formalizar en conformidad con lo que dispone el artículo 153, y se tienen que publicar de acuerdo con lo que establecen los artículos 207 y 63.

Además, en la tramitación que se llevó a cabo para dictar la resolución impugnada, tampoco se garantizó el derecho de audiencia de la contratista. De hecho, las irregularidades formales advertidas en el procedimiento son numerosas y significativas, por lo cual se puede afirmar que la resolución impugnada contiene vicios materiales y formales que dan lugar a la anulabilidad de la resolución, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se tiene que estimar lo que alega la recurrente, cuando afirma que la Resolución del órgano de contratación, de 22 de marzo de 2022, — que se impugna—, igual que la Resolución del SG, de 12 de noviembre de 2022, no se ajustan a derecho.

Dicho esto, lo que resulta prioritario en este caso es atender las consecuencias derivadas del reconocimiento, por parte del órgano de contratación, de que existió un error en el PPT, lo cual ha dado lugar en la práctica a la prestación de un servicio sin contrato durante el curso escolar 2021-2022 por parte de la empresa.

Este hecho implica la necesidad de acudir al régimen jurídico previsto para el reconocimiento extrajudicial de créditos, que aborda la regulación destinada a depurar la apariencia jurídica que resulta de la denominada contratación irregular, especialmente de los contratos verbales, lo cual tiene que permitir, a la vez, el reconocimiento extrajudicial del crédito que corresponda en cada caso a favor del prestatario del bien o servicio.

De acuerdo con la jurisprudencia, aquello que es más relevante no es tanto que el empresario pueda conocer las irregularidades de procedimiento, sino, fundamentalmente que la Administración haya solicitado y aceptado los servicios prestados, lo cual implica un enriquecimiento injusto que se tiene que reparar, que es lo que solicita la recurrente.

En el ámbito autonómico, el reconocimiento extrajudicial de créditos se encuentra expresamente regulado en el artículo 39 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Una vez aclarada la situación correspondiente al curso escolar 2021-2022, hay que recordar al órgano de contratación que, por regla general, los contratos se tienen que cumplir según sus cláusulas, que son la ley del contrato, tanto para la Administración como por el contratista.

Sin embargo, de acuerdo con los artículos 189 a 191 LCSP, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señala la LCSP, el órgano de contratación dispone de una serie de prerrogativas que le permiten, entre otras cosas, modificar los contratos por razones de interés público. Ahora bien, para poder hacerlo se exige, en todo caso, la instrucción previa de un procedimiento, en el cual como mínimo debe darse audiencia al contratista; además, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, plenamente vigente a día de hoy, también se recoge un procedimiento específico que resulta de aplicación para el ejercicio de las prerrogativas que pueden surgir durante la ejecución de los contratos administrativos.

En consecuencia, para el próximo curso escolar 2022-2023, y teniendo en cuenta que es probable que las necesidades de transporte escolar en el núcleo de Lluçmaçanes siguen existiendo, correspondería al órgano de

contratación explorar las posibilidades de una modificación no prevista en el PCAP, de acuerdo con lo que prevé en el artículo 205 LCSP.

Por todo esto, se estima la alegación segunda de la contratista y se anula la Resolución impugnada. Y en consecuencia, se ordena al órgano de contratación que:

— Por un lado, se tramite el procedimiento previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2020, para que, si se procede, se reconozca extrajudicialmente el crédito que corresponda a favor de la contratista por la prestación, durante el curso escolar 2021-2022 de un servicio sin contrato.

— Y por el otro, si corresponde, que antes del inicio del curso escolar 2022-2023 se tramite el procedimiento de modificación del contrato que corresponda, de acuerdo con lo que disponen los artículos 203 y siguientes de la LCSP, garantizando en cualquier caso el derecho de audiencia de la contratista.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso y anular la Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, en virtud de la cual se resuelve el incidente de ejecución planteado como consecuencia de la variación del itinerario de la ruta 2 del lote 27 del contrato de servicio de transporte escolar para centros educativos de las Illes Balears, adjudicado a la empresa TMSA, Transporte Regular SL.
2. Ordenar al órgano de contratación que, por un lado, tramite el procedimiento previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2020, para que si procede, se reconozca extrajudicialmente el crédito que corresponda a favor de la contratista por la prestación, durante el curso escolar 2021-2022, de un servicio sin contrato; y por el otro, si procede, antes del inicio del curso 2022-2023, se tramite el procedimiento de modificación del contrato correspondiente, de acuerdo con los artículos 203 y siguientes de la LCSP.
3. Notificar este Acuerdo a la recurrente y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.